

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por SUE HELLEN DE JESUS SANDOVAL ACUÑA, a través de apoderado judicial contra WILMAR ALEJANDRO GRISALES GONZALEZ y JESICA MURIEL DE LA HOZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00321-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la SUE HELLEN DE JESUS SANDOVAL ACUÑA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra WILMAR ALEJANDRO GRISALES GONZALEZ y JESICA MURIEL DE LA HOZ, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el demandante no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que "... Es usted competente por razón de la cuantía la cual estimo como mínima, por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y demás factores que la integran. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva al Dr. ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.724.631 y Tarjeta Profesional N.º 142.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93  
 Hoy agosto DE 2021. 14 DE

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
 Secretaria